

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-026/2018

PROMOVENTE: ALBERTO NAHLE SÁNCHEZ

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y CUAUHTÉMOC
RAYAS ESCOBEDO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ

SECRETARIOS: ROBERTO TREJO NAVA Y ROSARIO
IVETH SERRANO GUARDADO

Guadalupe, Zacatecas, a cinco de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución RCG-IEEZ-018/VII/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al estimarse que: **a)** la cuota joven constituye una obligación establecida en la Constitución Política del Estado de Zacatecas que debe armonizarse con el principio constitucional de paridad de género; y **b)** porque no se acredita que el candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional al cargo de diputado propietario en el Distrito XVI, con cabecera en Río Grande, Zacatecas haya participado simultáneamente en los procesos de selección interna de dos partidos políticos.

GLOSARIO

Actor/Promovente:	Alberto Nahle Sánchez
Autoridad responsable/ Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas
IEEZ/Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Resolución Impugnada:	Resolución RCG-IEEZ-018/VII/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por la que se declaró la procedencia del registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentados por el Partido Revolucionario Institucional para participar en el proceso electoral local 2017-2018.
Sala Monterrey	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

2

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral en el estado de Zacatecas, para renovar a los integrantes de la legislatura estatal y de los cincuenta y ocho ayuntamientos.

1.2. Convocatoria del proceso interno del PRI. El doce de enero de dos mil dieciocho,¹ el Comité Directivo Estatal del *PRI* emitió Convocatoria para el proceso interno para la selección y postulación de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, mediante el procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas, entre ellos la correspondiente al Distrito XVI.² En dicho procedimiento interno resultó designada como candidata la ciudadana Suleika Siomahara Catalina Jasso Bermúdez.

¹ Las fechas a las que se hace referencia en adelante corresponden al presente año, salvo manifestación en contrario.

² Entre otros ciudadanos, el actor participó en el referido proceso interno pero no transitó a la etapa de registro porque no obtuvo el número de aciertos necesarios para aprobar la evaluación de la etapa previa de ese procedimiento partidista. Tal circunstancia se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 17, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*, al encontrarse en los archivos de este tribunal el expediente TRIJEZ-JDC-16/2018, relativo a un juicio promovido por el ahora actor para cuestionar diversas determinaciones de órganos internos del *PRI*, mismo que fue resuelto por este órgano jurisdiccional en sesión pública de veintinueve de marzo del presente año.

1.3. Registro de candidaturas ante el Consejo General. El catorce de abril, el *PRI* presentó la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría, entre ellas la relativa al Distrito XVI, la cual fue aprobada por el *IEEZ* el veinte siguiente.

1.4. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con la procedencia de ese registro, el veinticinco siguiente el actor presentó juicio ciudadano ante el *Instituto*.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio interpuesto por un ciudadano y militante activo del *PRI*,³ para inconformarse de la *Resolución Impugnada*, en la que se declaró la procedencia de registros a las diputaciones locales, entre ellas la correspondiente al Distrito XVI.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, inciso IV, 46 Ter, fracción IV, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se encuentran colmados los requisitos de procedencia del presente juicio, tal como se precisa enseguida.

a) Oportunidad. El siguiente requisito se encuentra colmado, según se razona enseguida.

Sobre el cumplimiento de esta exigencia procesal, los terceros interesados⁴ afirman que el juicio ciudadano debe desecharse por extemporáneo, pues si la *Resolución Impugnada* “se dio a conocer” el veinte de abril mediante sesión pública transmitida en vivo a través de la página oficial del *Instituto*, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintiuno al

³ Según lo acredita con la copia simple de la constancia expedida por la Secretaría de Organización del *PRI* en el que se hace constar la militancia del *promoviente*, desde enero del año 2014, además de no encontrarse controvertido.

⁴ En el presente asunto comparecieron como terceros interesados el *PRI* y Cuauhtémoc Rayas Escobedo

veinticuatro de abril del año en curso, mientras que el juicio se promovió hasta el veinticinco de dicho mes, es evidente su extemporaneidad.

Aunado a lo anterior, los terceros manifiestan que constituye una excusa insuficiente para acreditar la oportunidad de la presentación del juicio ciudadano que el actor señale que tuvo conocimiento de la *Resolución Impugnada* hasta el día veintidós de abril, mediante la transmisión de la sesión pública.

En oposición a lo que aducen los terceros interesados, el juicio ciudadano fue presentado dentro del plazo legal de cuatro días, pues si bien la *Resolución Impugnada* se emitió el veinte de abril, el *Promoviente* manifiesta haber tenido conocimiento de dicha *resolución* hasta el día veintidós de abril, sin que los terceros interesados aportaran probanza para acreditar que el actor tuvo conocimiento de la misma en la fecha que refieren, puesto que la transmisión en la página del *IEEZ* de la sesión en que fue aprobada la determinación cuestionada no implica, por ese solo hecho, que los ciudadanos tengan conocimiento pleno de lo que en la sesión se resolvió, ni mucho menos que ello constituya una notificación legal para los ciudadanos que no forman parte del órgano que emitió la *Resolución Impugnada*.

4

Entonces, el cómputo del plazo de cuatro días para la presentación del respectivo medio impugnativo debe contarse a partir del día siguiente al en que el *Promoviente* afirma tuvo conocimiento de la *Resolución Impugnada*, es decir, a partir del día veintitrés de abril, por lo que si la demanda se interpuso el veinticinco siguiente, es claro que fue presentada en tiempo.

b) Forma. Se colma esta exigencia, pues la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y la firma de quien la promueve. Asimismo, se identifica la determinación impugnada, se mencionan hechos y agravios, así como los preceptos que se estiman vulnerados.

c) Interés Jurídico y legítimo. Las exigencias en estudio se encuentran colmadas, acorde con lo que se razona a continuación.

Es relevante señalar que la condición de joven con la que cuenta el *Promoviente* le otorga el interés legítimo para controvertir la probable vulneración de cuestiones relacionadas con la aplicación de medidas para

garantizar esa prerrogativa que establece la *Constitución Local* en favor de los jóvenes, puesto que, al ser integrante de ese grupo de población, resulta evidente que puede hacer valer su derecho para impugnar cualquier determinación de las autoridades electorales que tengan algún impacto o generen alguna afectación a ese grupo determinado.

Además, en el caso, el *Actor* realiza planteamientos encaminados a evidenciar que, al tener la condición de joven, haber sido el único que hubo participado con esa calidad en el proceso interno de selección de candidaturas del PRI para elegir a quien se postularía para buscar una diputación en el distrito XVI, estimar que está en posibilidad real de ser postulado a dicho cargo de elección, además de que basa su pretensión en una afectación a sus derechos políticos electorales, resulta evidente que cuenta con la calidad legal para cuestionar la *Resolución Impugnada*, con independencia de que le asista o no la razón en cuanto al fondo de la cuestión planteada.

Ahora bien, al respecto de esta exigencia, los terceros interesados afirman que el actor carece de interés jurídico para presentar el medio de impugnación, porque en el proceso de selección interna que realizó el *PRI* para seleccionar la candidatura al cargo de diputado o diputada de mayoría relativa para contender en el Distrito XVI se emitió un Dictamen mediante el cual se estableció que el actor perdió su derecho para transitar a la etapa de registro establecido en la convocatoria respectiva, porque no obtuvo el número de aciertos necesarios para aprobar la evaluación de la etapa previa.⁵

Este Tribunal considera que, contrario a lo que afirman los terceros interesados, el *Promovente* tiene interés jurídico y legítimo para promover el juicio ciudadano, toda vez que, aunado a lo señalado en párrafos precedentes, también promueve en su carácter de militante del *PRI* así como, en su momento, aspirante a candidato a diputado por el distrito XVI, pues participó en el proceso interno de ese instituto políticos situación que lo justifica para controvertir la *Resolución Impugnada* en lo atinente a la postulación de Cuauhtémoc Rayas Escobedo, pues considera que tal designación recayó en una persona que no es militante del *PRI* y que él, al

⁵ Cabe señalar que dicho dictamen fue materia de análisis y confirmación por este Tribunal Electoral en el juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-16/2018, cuya sentencia fue confirmada por la *Sala Monterrey* (juicio ciudadano SM-JDC-170/2018).

ser militante de este partido y haber participado en el procedimiento electivo interno cuenta con un mejor derecho para ser postulado a dicha candidatura.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 párrafo segundo, Base I de la *Constitución Federal*, 25 numeral 1, inciso e), y 40, numeral 1, inciso f), de la *Ley General de Partidos Políticos*,⁶ permite advertir que las determinaciones de los partidos políticos, vinculadas con la postulación de candidaturas, se deben ajustar a lo previsto en los ordenamientos partidistas y legales, así como que los militantes tienen interés para controvertir tales determinaciones cuando consideren que tales decisiones partidistas no se ajustan a derecho. Tal criterio ha sido reiterado en las ejecutorias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁷ quien ha establecido que los militantes de los partidos políticos cuentan con interés para cuestionar actos que afecten la regularidad estatutaria.

6

Por tanto, si en el caso concreto quien impugna es militante del *PRI* y argumenta que la decisión de su partido político de solicitar al IEEZ el registro de Cuauhtémoc Rayas Escobedo como candidato a diputado por el distrito XVI es ilegal, lo que dice vulnera su derecho político electoral de ser votado, resulta claro que cuenta con interés jurídico para controvertir el acto impugnado a fin de que este Tribunal resuelva sus planteamientos.

⁶ **Artículo 41 de la Constitución Federal**

[...]

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. [...]

Artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos; [...]

Artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

[...]

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político; [...]

⁷ Al respecto resultan aplicables la Jurisprudencia 15/2013, de rubro: "CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL) y la Tesis XXIII/2014, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA) aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales pueden ser consultadas en el portal te.gob.mx

d) Definitividad. Se colma este requisito, al no existir otro medio o recurso previo que debiera agotarse ante el caso particular.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

El catorce de abril, el *PRI* presentó la solicitud de registro de candidaturas a diputados locales por el principio de mayoría relativa por el Distrito XVI, cuyo respectivo registro fue aprobado por la autoridad administrativa electoral el veinte siguiente.

Inconforme con la procedencia de ese registro, el *Actor* sostiene, esencialmente, que la *Resolución Impugnada* incumple lo establecido por el artículo 43, párrafo sexto, de la *Constitución Local*,⁸ pues al tener por cumplido el requisito relativo a las candidaturas con calidad de joven, vulnera los principios de legalidad y equidad, con lo que se genera una discriminación indebida de ese grupo de la población.

Asimismo, refiere que en el caso particular del *PRI*, las normas, prácticas y su aplicación son aparentemente neutras, pero el resultado de su contenido o aplicación tiene efectos discriminatorios e impacto desproporcionado en el grupo constituido por los hombres jóvenes, tan es así que el *PRI* no postuló ningún hombre con calidad de joven.

Con base en los planteamientos que realiza, el Promovente encamina sus alegaciones a cuestionar que, no obstante que el *PRI* registró cuatro candidaturas con calidad de jóvenes, la postulación recayó sólo en personas del sexo femenino, con lo que se vulnera su derecho de participar como candidato a diputado por el distrito XVI, pues sostiene que, toda vez que fue el único contendiente masculino con calidad de joven en el proceso interno de su partido en dicho distrito, tiene derecho por encima de cualquier otra persona a contender por dicha diputación.

⁸ Artículo 43 de la *Constitución Local*

...

La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, en los que se garantizará la paridad entre los géneros, de los cuales, el 20% tendrá calidad de joven en ambos géneros en las candidaturas.

...

Por otra parte, señala que le causa agravio que en la *Resolución Impugnada* se aprobara el registro del ciudadano Cuauhtémoc Rayas Escobedo como candidato del *PRI* a diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito XVI, pues tal aprobación atenta contra el principio de legalidad, porque dicha persona, además que no participó en el proceso interno de selección del partido en comento, tampoco fue seleccionado conforme a las bases establecidas en las normas estatutarias del instituto político y en la respectiva convocatoria.

Afirma que la violación también acontece porque en el registro cuestionado, el candidato mencionado participó en dos procesos internos en diferentes partidos, con lo que, en su opinión, se infringe el principio de equidad en la contienda electoral, además de actualizarse la violación al artículo 132, numeral 5, de la *Ley Electoral*, que establece que ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

8

Derivado de sus planteamientos, su pretensión radica en que, al ser ilegal la postulación de candidaturas con calidad de jóvenes, así como la de Cuauhtémoc Rayas Escobedo, él tiene el derecho de ser postulado como candidato del *PRI* a diputado local por el distrito XVI, con cabecera en Río Grande, Zacatecas.

4.1.1. Problema jurídico a resolver

Acorde con lo planteado en el apartado anterior, este Tribunal deberá determinar:

- a) Si la aprobación de la integración de las fórmulas de diputados de mayoría relativa realizada por el IEEZ resulta indebida al incumplirse con la cuota joven, acorde con la interpretación que el *Actor* realiza respecto del artículo 43 de la *Constitución Local*.
- b) Si la postulación de cuatro mujeres con calidad de jóvenes en las fórmulas de candidaturas a diputaciones del *PRI* transgrede el derecho político de voto pasivo del *Actor*.
- c) Si Cuauhtémoc Rayas Escobedo, candidato del *PRI* a diputado local en el distrito XVI, participó simultáneamente en dos procesos de selección

interna, es decir, en contravención del artículo 132, numeral 5, de la *Ley Electoral*.

Por su íntima vinculación, los primeros dos aspectos serán abordados de manera conjunta, al tratarse del cumplimiento de la postulación de candidaturas con calidad de jóvenes (cuota joven).

4.2. La cuota joven constituye una obligación establecida en la *Constitución Local* que debe armonizarse con el principio constitucional de paridad de género.

Los artículos 1, párrafo cinco, de la *Constitución Federal*, y 21, párrafo cuarto, de la *Constitución Local*, disponen que está prohibida la discriminación, entre otros aspectos, por el género o la edad.

Asimismo, el artículo 41, Base I, de la *Constitución Federal*, señala que los partidos políticos tienen entre sus finalidades hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Por su parte, el artículo 43, párrafo sexto, de la *Constitución Local* dispone que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, en los que se garantizará la paridad entre los géneros, de los cuales, el 20% tendrá calidad de joven en ambos géneros en las candidaturas.⁹ Tal deber se plasma también en el artículo 140, numeral 3, de la *Ley Electoral*, que establece que del total de las candidaturas (postuladas y registradas) el 20% tendrá la calidad de joven.

⁹ Artículo 43

Los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. La ley determinará los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan. [...]

La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, en los que se garantizará la paridad entre los géneros, de los cuales, el 20% tendrá calidad de joven en ambos géneros en las candidaturas; así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales y las sanciones para quienes las infrinjan.[...]

En ese sentido, el artículo 140, numeral 3, también de la *Constitución Local*, señala que en las sustituciones que realicen los partidos o coaliciones, deberán respetar el principio de paridad entre los géneros y alternancia de género y que de la totalidad de las candidaturas el 20% tendrá la calidad de joven.

Así el diverso numeral 24 de los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, señala que estos deberán observar en el registro de candidaturas el principio de paridad entre los géneros y la alternancia de género, además que de la totalidad de las candidaturas que registren el 20% tendrá la calidad de joven.

10 Por su parte, los artículos 3, párrafo tercero, y 47, párrafos primero y tercero, de los Estatutos del *PRI*, establecen que dicho instituto político garantizará la paridad de género en las postulaciones a cargos de elección popular, y que conforme al principio de proporcionalidad incluirá a jóvenes en las candidaturas a cargos de elección popular, así como en los procesos electorales federales, locales y municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, y que el Partido incluirá a jóvenes en una de cada tres candidaturas propietarias y suplentes, respetándose la paridad de género.

La interpretación sistemática de las disposiciones constitucionales y partidistas citadas se advierte que:

- Está prohibida la discriminación, entre otros aspectos, por el género o la edad.
- Los partidos políticos tienen entre sus finalidades garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores locales.
- El *PRI* garantizará la paridad de género e incluirá a jóvenes en las postulaciones a cargos de elección popular.
- En la postulación de candidaturas en Zacatecas, el 20% tendrá la calidad de joven.

Ahora bien, en el caso concreto el *Promoviente* sostiene que la resolución emitida por la *Responsable* incumple con lo establecido por el artículo 43, párrafo sexto, de la *Constitución Local*, pues el cumplimiento de la cuota joven se realizó con sustento únicamente en la *Ley Electoral* y los Lineamientos, sin

atender al referido precepto de la norma superior de la entidad.

En primer término debe precisarse que el establecimiento de la cuota joven en el referido ordenamiento constitucional local conlleva, necesariamente, la obligación para los partidos políticos de cumplir con la postulación de candidaturas con calidad de joven en el porcentaje establecido en el mencionado artículo, mediante su armonización con el principio de paridad.

En segundo lugar, debe precisarse que para cumplir tal obligación y armonización debe tenerse en cuenta que, aun cuando la propia *Constitución Federal* establece la prohibición de cualquier tipo de discriminación, entre ellas por razón de género y edad, en su artículo 4 garantiza de manera especial el principio de igualdad entre los géneros, atendiendo al carácter histórico de la discriminación que ha sufrido la mujer, haciendo patente en su artículo 41 la maximización de los derechos de las mujeres de acceder, en condiciones de igualdad que los hombres, a los cargos de decisión política en el país.

En efecto, en los últimos años, a través de la implementación del principio de paridad de género en la *Constitución Federal* y diversos instrumentos legislativos nacionales y locales, se ha procurado maximizar la participación de las mujeres en las decisiones políticas de nuestra nación; en ese sentido, dicho principio tiene su génesis en el reconocimiento del estado mexicano de la situación de discriminación en que se han visto sometidas históricamente las mujeres.

Ahora bien, es en la etapa de postulación de candidaturas en la que se sientan las bases para materializar el principio de paridad de género, pues las candidaturas reservadas para mujeres solo constituyen el primer paso para lograr su ingreso a los órganos de representación popular.

En ese tenor, han existido decisiones de los órganos jurisdiccionales del país que apuntan en ese sentido. Así, verbigracia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014,¹⁰ a efecto de maximizar la oportunidades de acceso al poder público de las mujeres, consideró que las acciones afirmativas consistentes en preferir a las mujeres en casos de integración impar, si bien implican un trato diferente a los

¹⁰ Consultable en scjn.gob.mx

candidatos del género masculino, no constituyen un trato arbitrario ya que se encuentra justificado constitucionalmente, pues tiene una finalidad acorde con los principios de un Estado democrático de Derecho y es adecuado para alcanzar el fin.

En ese orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado una doctrina judicial encaminada a garantizar mejores posibilidades de las mujeres para alcanzar no sólo la postulación sino el acceso a los cargos públicos.¹¹

Al respecto, dicha autoridad jurisdiccional electoral ha señalado que la interpretación y aplicación de la paridad de género debe procurar el mayor beneficio de las mujeres; en ese sentido, no obstante que en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

12

Por ende, existe el deber de adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible, que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres, pues una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

¹¹ Al respecto, véase las Jurisprudencias 11/2018, de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”** y 3/2015, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS”**, como la Tesis XII/2018, de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES”**, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales pueden ser consultadas en el portal te.gob.mx; en el mismo sentido, véase las respectivas sentencias de los recursos de reconsideración SUP-REC-1279/2017 y SUP-REC-7/2016 así como el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-4/2018.

Ahora bien, como se dijo, en el estado de Zacatecas aunado a la paridad de género, todos los partidos políticos deben cumplir con la obligación de la cuota joven prevista en la *Constitución Local*, en tanto que al *Instituto* le corresponde garantizar el cumplimiento de dicho mandato constitucional.

Al respecto, es importante precisar que el objeto de la cuota joven es la participación de dicho colectivo en la toma de las decisiones políticas y el reconocimiento de dicho sector de la población con características propias.

En ese sentido, el establecimiento de medidas que impulsen la inclusión de los jóvenes en la toma de decisiones, constituye una herramienta encaminada a que éstos alcancen un nivel de participación más alto a efecto de fomentar su participación política.¹²

Ahora bien, en contraste con el principio de paridad, el referido principio tiene una naturaleza constitucional al estar establecida en la *Carta Magna del país*: por su parte, la cuota joven es una medida que tiene su origen en la *Constitución Local*, es decir, constituye un mecanismo implementado por el legislador zacatecano para propiciar una participación mayor de los jóvenes.

En ese tenor, si bien la cuota joven constituye una obligación para los partidos políticos que participan en los procesos electorales de Zacatecas, en los términos previstos en la *Constitución Local* y la *Ley Electoral*, su cumplimiento no puede resultar en detrimento de la paridad de género, al ser aquélla armonizada con el mencionado principio. Esto es, con independencia que los partidos políticos tienen la obligación de postular candidatos con calidad de joven, en el porcentaje de 20% establecido por el legislador zacatecano, la circunstancia que alguno o algunos partidos políticos realicen esa postulación colocando en las fórmulas jóvenes respectivas sólo candidatas mujeres, no puede constituir, como lo afirma el *Promovente*, una vulneración indebida al derecho de voto pasivo de los hombres que constituyen el grupo de jóvenes de una demarcación territorial específica, puesto que, se insiste, siempre que se cumpla con ese porcentaje de cuota joven, si se privilegia la maximización del derecho de las mujeres a postularse a un cargo de elección implica, en el caso, un reconocimiento respecto a que debe buscarse que el mayor número de mujeres puedan

¹² En similares términos se pronunció la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-RAP-71/2016 y acumulados.

acceder a los cargos públicos, sin que ello constituya una discriminación indebida sobre el género masculino con calidad de joven.

Ahora bien, los términos en que el *Consejo General* emitió la *Resolución Impugnada* permite corroborar que dicha autoridad electoral administrativa atendió que en la postulación de las candidaturas jóvenes hubiesen sido postulados en el porcentaje de 20% que establecen tanto la *Constitución Local* y la *Ley Electoral*, que en el caso se armonizó con el principio constitucional de paridad, por lo que, en oposición a lo argumentado por el *Actor*, no hubo una actuación indebida de la autoridad responsable, puesto que tal postura asumida por el *IEEZ* tiene asidero jurídico en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como con el compromiso asumido por los órganos jurisdiccionales de juzgar con perspectiva de género con el fin de buscar un mayor posicionamiento de la mujer.

14 Ello es así, puesto que una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio de paridad de género, e imponer una barrera a la postulación o al acceso de las mujeres a un determinado número de cargos, no obstante que el principio de referencia tiene como finalidad procurar una mayor participación de la mujer en la vida pública.¹³

Es ese orden de ideas, este Tribunal estima que la aprobación de la *Resolución Impugnada* por parte de la *Responsable* por lo que respecta a la integración de las fórmulas de diputados de mayoría relativa con calidad de joven, es acorde con el propósito de lograr la paridad sustantiva en la postulación e integración de los órganos de representación popular y conforme con el principio de paridad previsto en la *Constitución Federal*, por lo que no sería dable interpretarlo en sentido restrictivo, pues implicaría que la medida que tuvo como finalidad beneficiar al género femenino se tradujera ahora en una barrera que impidiera su participación en las contiendas electorales.

En ese sentido, si el principio de paridad establecido en la *Constitución Federal*, y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala

¹³ En similares términos se pronunció la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-REC-7/2018, el cual puede ser consultado en el portal te.gob.mx.

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son acordes en maximizar el derecho de las mujeres en la participación política, es claro que con la armonización de lo previsto en el artículo 43, párrafo sexto, de la *Constitución Local* con el principio de paridad establecido en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, no implica una afectación a los derechos políticos electorales de los hombres jóvenes, aun con la interpretación pretendida por el *Actor*.

Bajo esa lógica, al *Actor* tampoco le resulta vulnerado su derecho político electoral de ser votado por el hecho que el *PRI* sólo haya postulado mujeres en el 20% en la cuota de jóvenes, por lo que no puede alcanzar la pretensión de ser postulado con tal carácter puesto que, aunque participó en el proceso interno de dicho instituto político y haya sido el único aspirante hombre con calidad de joven, tal circunstancia no le genera el derecho a la postulación, máxime que en dicho proceso electivo no alcanzó siquiera el carácter de precandidato, atento a que, según se resolvió por este Tribunal en el juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-016/2018, en la etapa correspondiente del indicado proceso interno no aprobó el examen previsto en la etapa previa.

15

4.3. La identidad en la temporalidad de dos procesos internos de selección no implica simultaneidad.

No le asiste la razón al actor cuando afirma que Cuauhtémoc Rayas Escobedo participó simultáneamente en dos procesos internos en partidos diferentes.

En primer término, se torna necesario señalar que el *Promovente* incurre en una contradicción en su demanda porque realiza planteamientos encaminados a evidenciar que la postulación y registro del referido ciudadano es indebida porque no participó en el proceso interno del *PRI* y, por otra, alude a una presunta participación simultánea del mismo candidato en dos procesos electivos internos en diferentes partidos, a saber: Morena y *PRI*.

Dicho reconocimiento expreso pudiera considerarse, por sí mismo, suficiente para confirmar la *Resolución Impugnada*, porque implica que el *Actor* acepta que la presunta simultaneidad se desvanece ante la no participación del candidato cuestionado en el proceso interno del *PRI*; no obstante, este

órgano jurisdiccional abordara el estudio respecto de la presunta participación simultánea del candidato cuestionado.

El artículo 132, numeral 5, de la *Ley Electoral* establece que ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

La interpretación gramatical de la disposición normativa presuntamente violada nos permite concluir que para que se actualice la restricción prevista en el artículo que se analiza, la participación en dos procesos debe ser coincidente en el tiempo, es decir, en un momento preciso y determinado, teniendo en ambos procesos presencia con calidad de participante.

Asimismo, de una interpretación funcional de ese precepto, se advierte que se debe atender a la finalidad de la restricción que consiste en evitar que los ciudadanos se encuentren en condiciones de ventaja frente a sus adversarios al participar en dos procesos de selección interna en un mismo momento, adquiriendo una posición de beneficio frente a los simpatizantes de uno y otro partido.

16

Ahora bien, debe señalarse que si la simultaneidad se circunscribe a la temporalidad de todo proceso interno de los partidos políticos, no por la existencia de identidad en las fechas de celebración de los mismos se genera aquella, pues asumir una interpretación en ese sentido restringiría de forma indebida el derecho de voto pasivo de los ciudadanos, porque bastaría que un ciudadano participe en un proceso electivo interno para que automáticamente quedara impedido para participar en otro proceso interno.

Por tanto, la acreditación de la simultaneidad únicamente se actualiza cuando la participación de un ciudadano en ambos procesos se da al mismo tiempo, aunque sea un momento breve, en cualquiera de las etapas de un proceso interno de dos o más partidos políticos, es decir, que materialmente se compruebe que en un periodo determinado el ciudadano ostentó la calidad de aspirante, precandidato o candidato en dos o más procesos de selección interna.

En el caso, el actor señala que los procesos de selección de los partidos Morena y *PR*I coinciden en el tiempo, lo que conlleva la simultaneidad que prohíbe el artículo 132, numeral 5, de la *Ley Electoral*. Acorde con lo

señalado previamente, tal circunstancia no es suficiente para que se actualice la participación simultánea del candidato impugnado en dos procesos, ya que, según se evidenciará, no existe la participación del candidato del *PRI* de manera coincidente en el tiempo en los dos procesos aludidos

Dicho lo anterior, se verificara si en el caso, el candidato cuestionado participó en dos procesos de selección interna por diferentes partidos sin mediar convenio de coalición.

4.3.1. Cuauhtémoc Rayas Escobedo no participó simultáneamente en dos procesos internos de selección de candidatos.

No asiste razón al *Promovente* respecto a que Cuauhtémoc Rayas Escobedo, registrado por el *PRI* como candidato a diputado propietario de mayoría relativa en el distrito XVI, participó simultáneamente en el respectivo proceso de selección de los partidos Morena y *PRI*.

Respecto del partido político Morena, el veintisiete de marzo del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones de ese instituto político aprobó el dictamen sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para diputados/as locales por el principio de mayoría relativa del estado de Zacatecas, para el proceso electoral 2017-2018.¹⁴ De dicha documental privada, a la cual se le concede valor de conformidad con el artículo 23, párrafo tercero, de la *Ley de Medios*, se advierte que se aprobó el registro del ciudadano cuestionado en el proceso interno de dicha fuerza política, para el cargo de diputado propietario de mayoría relativa en el distrito XVI:

Ahora bien, obra en autos copia simple de la renuncia que Cuauhtémoc Rayas Escobedo afirma que presentó el seis de abril del presente año ante el *Instituto*;¹⁵ dicha documental privada, con valor probatorio en conformidad con el artículo 23, párrafo tercero, de la *Ley de Medios*, permite inferir que el indicado ciudadano presentó un escrito dirigido al presidente del comité estatal de Morena, en el que, en esencia, aduce que nunca aspiró a ser candidato por el partido político Morena.

¹⁴ Dicha documental obra en autos a fojas 51 a la 60.

¹⁵ Véase la foja 164 del expediente, "Copia simple del escrito del seis de abril de dos mil dieciocho, dirigido a Fernando Arteaga Gaytán, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido [Morena]l."

El indicio que genera la documental descrita en el párrafo anterior, se robustece con el Acuerdo aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional y por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, el catorce de febrero, sobre el dictamen del proceso interno de selección de candidatos/as municipales en el estado de Zacatecas, para el proceso electoral 2017-2018, pues en este documento se advierte que se aprobó la sustitución del ciudadano en cuestión, ante la presentación de su renuncia con carácter de irrevocable a la candidatura aprobada y, en su lugar, se registró al ciudadano Jaime Manuel Esquivel Hurtado como candidato a diputado propietario de mayoría relativa en el distrito XVI.

18 Entonces, si bien es cierto que en el dictamen aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena el veintisiete de marzo del año en curso, Cuauhtémoc Rayas Escobedo apareció como candidato propietario para el cargo de diputado local de Morena en distrito XVI, con cabecera en Río Grande, Zacatecas, también lo es que el candidato en cuestión presentó escrito de renuncia y manifestó que nunca fue su intención participar por Morena, razón por la cual, posteriormente fue sustituido mediante Acuerdo aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional y por la Comisión Nacional de Elecciones, según lo reconoce también el propio *Actor*.

Por otra parte, obra en autos la documental privada, consistente en el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del *PRI* por el que se designa al candidato a diputado local propietario por el principio de mayoría relativa del distrito electoral local XVI, del que se advierte que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 209 de los estatutos de ese instituto político, el referido órgano partidista designó, el catorce de abril, al militante Cuauhtémoc Rayas Escobedo como candidato propietario en referido distrito, señalándose en dicho documento que la designación por sustitución se realizó al existir una causa de fuerza mayor, aun cuando el candidato cuestionado no hubiese participado en el proceso interno del *PRI*.¹⁶

Con tal probanza, a la que se confiere valor probatorio acorde con lo previsto en el artículo 23, párrafo tercero, de la *Ley de Medios*, se acredita que, como también lo reconoce el propio *Promovente*, el mencionado candidato no participó en el proceso interno del *PRI*.

¹⁶ Véase foja 122 del expediente.

Lo anterior, también se corrobora con el reconocimiento que realiza en el informe circunstanciado la autoridad electoral administrativa, cuando señala que de la revisión realizada en los archivos que obran en el *Instituto*, respecto de las fórmulas de precandidatos presentadas por el *PRI* en el distrito XVI, no se encuentra el ciudadano Cuauhtémoc Rayas Escobedo.¹⁷

En tal sentido, del cúmulo probatorio que ha sido valorado, se advierte que el candidato cuestionado no participó de manera simultánea en dos procesos de selección interna de los partidos políticos Morena y *PRI*, sin mediar convenio de coalición entre ellos. En efecto, como ha quedado evidenciado, el ciudadano Cuauhtémoc Rayas Escobedo fue designado por causas de fuerza mayor como candidato del *PRI* el catorce de febrero, es decir, con posterioridad a la renuncia que presentó ante Morena el seis de abril, por lo que, en consecuencia, al no haber participado en el proceso interno del *PRI*, y que su designación como candidato de dicho partido político aconteció con posterioridad a su participación en el proceso interno de Morena, no se actualiza la simultaneidad de participación del candidato cuestionado en ambos procesos internos, ya que, se insiste, al momento de ser designado por el *PRI* había dejado de participar en el proceso de elección interna de Morena.

No pasa desapercibido para este Tribunal que el Actor refiere tener un mejor derecho para ser registrado como candidato del *PRI* por acreditar la militancia del referido partido político, en virtud a que Cuauhtémoc Rayas Escobedo carece de la misma.

Tal manifestación del Actor resulta inexacta, pues existe en autos la copia simple de la captura del Sistema de Afiliación y Actualización del Registro Partidario del *PRI*,¹⁸ documental privada con valor probatorio indiciario de acuerdo con el artículo 23, párrafo tercero de la *Ley de Medios*, de la que se advierte el registro de Cuauhtémoc Escobedo Rayas como militante del *PRI*.

En virtud de lo razonado, lo procedente es confirmar la *Resolución Impugnada*, en la parte conducente al registro del candidato del *PRI* a diputado local en el distrito XVI, con cabecera en Río Grande, Zacatecas.

¹⁷ Véase foja 239 del expediente.

¹⁸ Véase foja 80 del expediente.

5. RESOLUTIVOS

UNICO. Se confirma la resolución RCG-IEEZ-018/VII/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en lo atinente al registro cuestionado.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

20

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JUAN DE JESÚS ALVARADO
SÁNCHEZ**

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN**

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ